

241 113



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales**

**" A R A G O N "**

**"EL CONCUBINATO COMO FUENTE  
CONSTITUTIVA DE LA FAMILIA"**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

*Marco Antonio Marin Bermúdez*

**TESIS CON  
FALLO DE CENEA**

San Juan Aragón

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"EL CONCUBINATO COMO FUENTE CONSTITUTIVA  
DE LA FAMILIA"**

INDICE	PAG.
INTRODUCCION	
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO</b>	
A. HISTORIA . . . . .	1
1. ROMA . . . . .	2
2. ESPAÑA . . . . .	4
3. MEXICO . . . . .	5
B. CONCEPTO . . . . .	8
1. COLOQUIAL . . . . .	8
2. SOCIOLOGICO . . . . .	9
3. JURIDICO . . . . .	11
C. DISTINCION CON ALGUNAS FIGURAS AFINES . . . . .	15
1. MATRIMONIO . . . . .	16
2. AMASIATO . . . . .	20
3. ADULTERIO . . . . .	22
4. BIGAMIA . . . . .	28
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO</b>	
A. SINGULARIDAD . . . . .	30
B. LIBRES DE MATRIMONIO . . . . .	33
C. SEMEJANTE AL MATRIMONIO . . . . .	37
D. TEMPORALIDAD . . . . .	41
E. PUBLICIDAD . . . . .	45

### CAPITULO TERCERO

#### EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

A. EFFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINOS . . . . .	48
1. PENSION ALIMENTICIA POST-MORTEM EN FAVOR DEL CONCUBINO SUPERSTITE . . . . .	52
2. DERECHO RECIPROCO A PARTICIPAR EN LA SUCESION LEGITIMA . . . . .	56
3. ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS . . . . .	62
B. EFFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS . . . . .	65
C. EFFECTOS EN RELACION A TERCEROS . . . . .	70
D. EFFECTOS EN EL DERECHO SOCIAL MEXICANO . . . . .	73

### CAPITULO CUARTO

#### DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUIR LA FAMILIA

A. FORMAS LICITAS . . . . .	76
1. MATRIMONIO . . . . .	77
2. CONCUBINATO . . . . .	79
B. FORMAS ILICITAS . . . . .	83
C. NECESIDAD DE UN CAPITULO ESPECIAL DE CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	84
CONCLUSIONES . . . . .	88
BIBLIOGRAFIA . . . . .	90

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo versará sobre el concubinato como -- fuente consitutiva de la familia, dentro del actual Código Civil para el Distrito Federal, mismo que para su estudio se ha dividido en cuatro capítulos; los cuales serán abordados en la forma que a continuación se enuncia.

Dentro del primer capítulo se abarcarán los aspectos generales de la relación concubinaria, iniciando con una parte histórica en la que se destacará la trascendencia que tuvo la figura jurídica del concubinato dentro del Derecho Romano, en el antiguo Derecho Español y dentro de nuestra legislación civil. Posteriormente, se hará referencia al concepto de concubinato ubicado desde diversos puntos de vista y situaciones específicas. Para finalizar este capítulo, se hará una distinción entre el concubinato y algunas instituciones o figuras jurídicas, con las que el común de la gente suele confundirlo.

El segundo capítulo, tratará sobre las características -- más importantes que integran la relación concubinaria, siendo estas las siguientes: Singularidad; Libres de Matrimonio; Semejante al Matrimonio; Temporalidad y; Publicidad.

En el tercer capítulo, se estudiarán los efectos jurídicos que generan la unión de concubinato dentro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor; iniciando con los efectos relativos a los hijos; continuando con los efectos relativos a los concubinos. Para finalizar, con los efectos jurídicos dentro del Derecho Social Mexicano.

Dentro del cuarto y último capítulo, se señalarán las diversas formas que existen dentro de nuestra sociedad para constituir la familia, dividiéndolas para su estudio en formas lícitas e ilícitas, comprendiendo las primera al matrimonio y al concubinato; y las segundas, al adulterio y la bigamia. Para finalmente, destacar la apremiante necesidad de crear un capítulo especial dentro del Código Civil para el Distrito Federal, que regule debidamente la relación concubinaria.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO

En este primer capítulo, se hará referencia a las generalidades de la figura jurídica denominada concubinato, para tal efecto, se hará un sucinto estudio de la evolución histórica del mismo, esto con el objeto de apreciar la importancia que poco a poco ha venido adquiriendo a través del tiempo. Asimismo, se analizará lo concerniente al concepto de concubinato, visto desde diferentes ángulos y situaciones específicas. Finalmente y por considerarlo conveniente para la mejor comprensión del tema que se pretende desarrollar, se establecerán las bases mediante las cuales se podrán marcar las diferencias que existen entre el concubinato y algunas otras figuras e instituciones jurídicas con las cuales el común de la gente suele confundirle.

#### A. HISTORIA.

Dentro de este apartado, se llevará a cabo un breve estu-

dio de la evolución y desarrollo histórico que ha tenido el -- concubinato, tomando como punto de partida el Derecho Romano, -- pasando por el antiguo Derecho Español y por último nuestra le gislación civil.

### 1. ROMA.

En el Derecho Romano, fueron tres las formas de convi-- vencia sexual aceptada, las cuales a saber son: Las Iustae Nup-- tiae, El Contubernium y El Concubinato. De las tres la que tu-- vo más relevancia e importancia, fué sin duda alguna la denomi-- nada iustae nuptiae o matrimonio civilmente válido, el cual ú-- nicamente podía ser contraído por aquellas personas que reu--- nían los siguientes requisitos: ser ciudadano romano, otorgar-- el consentimiento para unirse en matrimonio, tener capacidad - sexual para llevarlo a cabo y, se exigía, aunque por mero con-- vencionalismo que entre los futuros consortes no existiera una aguda diferencia en cuanto a la clase social.

En lo que se refiere al contubernium, éste fue reconoc*í* do como una forma de convivencia sexual de menor jerarquía que las iustae nuptiae, toda vez que solo podían celebrar éste ti-- po de uniones aquellos sujetos que tuvieran la calidad de es--- clavos, debiendo contar con la autorización de sus amos.

Por cuanto toca al concubinato, se puede afirmar que --



en el Derecho Romano sólo podían constituirlo aquellas personas que no satisficieran plenamente los requisitos exigidos para poder celebrar las *iustae nuptiae*, asimismo se puede aseverar que aunque en Roma se reconoció y se aceptó el concubinato, también se le distinguió claramente del matrimonio, pues éste fue provisto de una gran gama de efectos jurídicos, los cuales estaban encaminados a proteger tanto a la esposa como a los hijos habidos dentro de matrimonio. En cambio, al concubinato se le concedieron un mínimo de efectos jurídicos, pues se le consideraba como un matrimonio de segundo orden, en virtud, de que era frecuente que un ciudadano romano tomara por concubina a una mujer poco honrada e indigna de hacerla su esposa. No obstante lo anterior, también se distinguió al concubinato de aquellas uniones someras y calificadas como ilícitas. Al hacer referencia sobre el reconocimiento que el Derecho Romano hizo del concubinato, el maestro Eugene Petit, manifiesta que: "Hasta el fin de la república, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La Ley Julia de adulteris calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con joven o viuda fuera de las justas (sic) *nuptiae*, haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato".<sup>(1)</sup>

---

(1) Petit, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; p. 110

La aceptación del concubinato en Roma fue tal, que hubo una época en la que adquirió una extraordinaria importancia, - incluso se le llegó a asemejar al matrimonio, sin embargo esta situación no tuvo larga vida, en virtud, de que al entrar el - Cristianismo dentro del Imperio, se combatió a las relaciones- concubinarias por considerarlas como algo indigno que atentaba contra la organización familiar, lo cual motivó que se otorgaran grandes facilidades para que estas situaciones de hecho se transformaran en iustae nuptiae.

## 2. ESPAÑA.

En lo que se refiere al antiguo Derecho Español y de acuerdo con la legislación y la costumbre, se reconocieron tres tipos de relaciones de convivencia, mismas que a saber fueron: El Matrimonio, el cual debía de celebrarse cumpliendo con todas y cada una de las solemnidades impuestas por la ley y así mismo se requería del consentimiento de la Iglesia; El Matrimonio Juramentado, el cual a pesar de ser un matrimonio legítimo no tenía publicidad alguna, por lo que siempre se llevaba a cabo en forma subrepticia y; La Barragania o Concubinato Español la cual consistía en la unión de un hombre y una mujer solteros y la única condición que se imponía a esa relación era que tuviera un carácter permanente. Al hacer alusión al tema que nos ocupa, el maestro Ignacio Galindo Garfias llanamente nos comenta que: "Durante el Medioevo, en España, este tipo de u-

niones sexuales permanentes entre hombre y mujer no ligados -- por el matrimonio fue objeto de un cierto tipo de regulación -- jurídica. Se le conoció con el nombre de Barraganía".(2)

De lo anterior, se desprende que dentro de la antigua legislación española, no se consideró a la barraganía como una -- unión ilícita e infundada, ya que esta tenía su razón de ser -- en la amistad y compañía, conceptos que traen aparejados a los de fidelidad y permanencia. No obstante lo anterior, la barraganía fue reprobada y condenada por la Iglesia Católica, sin -- embargo, esto no representó óbice alguno para que este tipo de uniones adquirieran mayor fuerza e importancia y, en consecuencia tanto la ley como la costumbre le otorgaron diversos efectos, pues prácticamente era un matrimonio que lo único de que carecía era de la formalidad establecida por el Derecho.

### 3. MEXICO.

En nuestra legislación civil, los Códigos y Leyes que precedieron al de 1928, no contemplaban en forma alguna el concubinato, esto es, que tanto los Códigos de 1870 y 1884, así como la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, hicieron caso --

---

(2) Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil (Primer Curso); p.481

omiso de la figura jurídica motivo de este estudio. En consecuencia, es hasta el Código Civil vigente para el Distrito Federal cuando por vez primera se intenta regular, aún cuando sea en forma por demás limitada, la situación jurídica en cuestión dada la trascendencia social que ésta había adquirido. Lo anterior, se puede corroborar de la simple lectura de la Exposición de Motivos de nuestro actual ordenamiento civil, misma que a la letra dice: "Hay entre nosotros, sobretodo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por esto en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". \*

---

\* Véase exposición de Motivos del Código Civil de 1928, para el Distrito Federal.

De lo anterior, se puede desprender que el reconocimiento del concubinato atendió principalmente a que el legislador ya no podía dejar pasar desapercibida una situación que día con día iba adquiriendo una mayor importancia, dado que esta manera de convivencia era cada vez más aceptada por las clases sociales menos agraciadas económica y culturalmente. Otra circunstancia que influyó en el reconocimiento de ésta figura jurídica, fue el proporcionar una seguridad jurídica a los hijos nacidos dentro de este tipo de uniones, ya que estos no tenían por qué pagar las culpas o los errores cometidos por sus padres. De igual forma, se trató de proteger a la concubina otorgándole específicos derechos sucesorios, esto a manera de reconocimiento por haber compartido una considerable parte de su vida con el autor de la sucesión. En la Exposición de Motivos en comentario, el legislador estableció que el concubinato iba a producir sus efectos siempre que los concubinos fueran libres de matrimonio, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que se ha considerado siempre como la forma legal y moral de constituir la familia.

Al momento de entrar en vigor nuestro actual ordenamiento Civil, se otorgaron al concubinato los siguientes efectos jurídicos: Se reconoció a la concubina el derecho a participar en la masa hereditaria de su concubino, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos establecidos para tal efecto en el propio Código. Asimismo se reconoció el principio de presun-

ción de la paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato y, finalmente, se reconoció a la concubina el derecho a recibir alimentos en la sucesión testamentaria.

## B. CONCEPTO.

En este apartado se abordará lo relacionado al concepto del concubinato, analizando a éste desde diversos puntos de vista, de esta manera, en primer lugar se tratará el enfoque coloquial o común; en segundo lugar se estudiará el aspecto sociológico y por último se hará alusión al carácter jurídico del mismo.

### 1. COLOQUIAL.

El Diccionario de la Real Academia Española al conceptuar al concubinato, toma como punto de referencia a la concubina, estableciendo que por ésta se debe entender a la: "Manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si éste fuera su marido".<sup>(3)</sup> Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Salvat, nos dice que el concubinato es la: "Cohabitación o unión car-

---

(3) Diccionario de la Real Academia Española; vol. II; pag. 427

nal en forma continuada y notoria entre un hombre y una mujer no unidos por vínculo matrimonial".<sup>(4)</sup> Dentro de este mismo -- contexto, el maestro Joaquín Escriche comenta que, para la civilización española la relación concubinaria, se entiende como: "La comunicación o trato de un hombre con su concubina".<sup>(5)</sup> De todo lo anterior, se puede concluir que, comunmente el concubinato ha sido considerado como la unión de personas de distinto sexo, la cual es similar al matrimonio, pero que no se encuentra fundamentada en éste y que, al mismo tiempo, es mal vista por la sociedad conservadora.

## 2. SOCIOLOGICO.

El concubinato a lo largo de la historia ha revestido diversas formas, las cuales han dependido siempre de la época y de la cultura en la cual se le ha desarrollado, es por esto, - que resultaría un tanto problemático realizar un análisis de - la relación concubinaria, tomando como punto de partida su aspecto sociológico. En efecto, es bien sabido que en nuestro -- país se encuentran dispersas una gran variedad de culturas y - que en algunas de ellas el matrimonio civil, es relegado a se-

---

(4) Diccionario Enciclopédico Salvat; tomo. 6; pag. 271.

(5) Escriche, Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia ; pag. 479.

gundo término y en consecuencia es inoperante; al propio tiempo que el matrimonio religioso es el que tiene mayor importancia y exclusividad, constituyendo de esta forma, sin querer y sin saberlo, una relación concubinaria en toda la extensión de la palabra. Es por esto, que en este apartado se hará referencia a las principales causas que motivan a las parejas a unirse en concubinato.

Siguiendo en este orden de ideas, se puede aseverar que las causas más comunes que influyen en las parejas para constituir concubinatos son fundamentalmente dos: La económica y La Cultural. Por lo que se refiere a la primera de ellas, resulta evidente que aquellas parejas cuya situación económica es precaria y por tanto, no cuentan con lo necesario para poder cubrir los gastos que se generan al llevar a cabo un matrimonio celebrado con todas las solemnidades y convencionalismos que ha impuesto la sociedad, prefieren unirse en concubinato. En relación al tópico en comentario, el maestro Manuel Chávez Asencio nos comenta que las causas económicas: "...influyen determinadamente en la constitución de estas uniones de facto, debido a la pobreza extrema en que viven muchas personas menos favorecidas de nuestra sociedad, que están imposibilitadas para costear los gastos propios de una boda".<sup>(6)</sup>

---

(6) Chávez Asencio, Manuel F.; La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales; pp. 266-267.



Por cuanto toca al aspecto cultural, se puede afirmar que éste es generador de concubinatos, en virtud de que por un lado la ignorancia es un factor determinante en la creación de este tipo de uniones y por otra parte, el pseudointelectualismo, en muchas personas hace que rechacen al matrimonio como -- institución y prefieren vivir sin ataduras de ninguna especie. Al respecto, el maestro Chávez Asencio manifiesta que: "Otra -- causa que se menciona es la cultural, la que se deriva de la -- ignorancia en cuanto a la reglamentación que el Estado hace -- del matrimonio y de los derechos que se adquieren con ello..." (7).

De todo lo anterior, se colige que desde el ámbito sociológico el concubinato, va a consistir en una unión sexual entre un hombre y una mujer, distinta del matrimonio, pero la mayoría de las veces semejante al mismo. Asimismo se puede afirmar que el concubinato será aprobado o reprobado, atendiendo a las características especiales de la cultura dentro de la cual se encuentre inmerso.

### 3. JURIDICO.

Jurídicamente, el concepto de concubinato sufre también -

---

(7) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 267

algunas variaciones, dependiendo de la legislación que lo reglamente ya que cada una de éstas le va a imponer determinados requisitos para su constitución. Así tenemos que al realizar un estudio de la situación jurídica que se analiza dentro del Derecho Civil Argentino, el maestro Manuel Chávez Asencio concluye: "Se desprende que el concubinato es un estado de unión entre un hombre y una mujer como si fueran maridos independientemente del estado familiar que ostenten."<sup>(8)</sup> Respecto a la legislación Civil Española, el maestro Joaquín Escriche conceptúa a la relación concubinaria tomando como base a la concubina de la siguiente manera: "La manceba o mujer que vive o cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres o solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio."<sup>(9)</sup> En relación al Derecho Civil Colombiano, el maestro Arturo Valencia Zea, distingue al concubinato en los términos siguientes: "...es toda unión de un hombre y una mujer que implica comunidad de vida no importa el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por vínculo matrimonial."<sup>(10)</sup>.

---

(8) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 284

(9) Escriche, Joaquín; Op. Cit.; p. 478

(10) Valencia Zea, Arturo; Cit. Pos.; Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 283.

Por lo que se refiere al Derecho Civil Mexicano, el Código de la materia no proporciona un concepto de concubinato ya que únicamente se limita a señalar los requisitos establecidos para que pueda llevarse a cabo la sucesión concubinaria, dentro de su artículo 1635, mismo que a la letra dice: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos herederá."

Por esta razón, es necesario recurrir a la Doctrina para tener una idea más clara sobre la figura jurídica en estudio. Así tenemos que el maestro Rafael De Pina al hacer referencia al concubinato, señala que se trata de la: "Unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad". (11). Por su parte la maestra Elena Pérez Duarte, a través del

---

(11) Pina, Rafael De; Diccionario de Derecho; p. 146

Diccionario Jurídico Mexicano, propone el siguiente concepto: "El concubinato va a consistir en la cohabitación más o menos prolongada entre un hombre y una mujer solteros, que realizan vida marital y que no tengan algún impedimento para contraer matrimonio."<sup>(12)</sup>. Dentro de este mismo contexto la maestra Sara Montero Duhalt nos dice: "En la doctrina y en la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado."<sup>(13)</sup>. En el mismo sentido se manifiesta el maestro Manuel Chávez Ascencio al decir que: "Estimo que el concubinato, es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tienen una temporalidad de cinco años o tienen un hijo."<sup>(14)</sup>.

En relación a los dos últimos conceptos citados y con todo el respeto que merece la calidad doctrinaria de los maestros Sara Montero y Chávez Ascencio, se advierte que realizaron una errónea interpretación del citado artículo 1635 del Código

---

(12) Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo II; p. 191

(13) Montero Duhalt, Sara; Derecho de Familia; p. 115

(14) Chávez Ascencio, Manuel; Op.Cit. p. 295

Civil vigente para el Distrito Federal, pues señalan como elementos constitutivos del concubinato los siguientes: una temporalidad mínima de cinco años o bien la procreación de un hijo-producto de la relación, siendo que el legislador estableció estas situaciones como presupuestos esenciales para que la concubina o el concubino, en su caso, tengan derecho a participar en la masa hereditaria de su pareja, pero no como elementos característicos o constitutivos de la relación concubinaria, situación que se analizará con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

Tomando en consideración las argumentaciones anteriormente señaladas, se propone el siguiente concepto de concubinato: Relación de convivencia permanente y continua, entre un sólo hombre y una sola mujer libres de matrimonio, que viven como si fueran marido y mujer con el propósito de constituir una familia.

#### C. DISTINCION CON ALGUNAS FIGURAS AFINES.

Al hacer referencia a las diversas formas que puede revestir la convivencia sexual de una pareja, se suele confundir la denominación jurídica que les ha sido atribuida respecto a las características propias de cada una de ellas. El concubinato, es una figura jurídica que dados los calificativos de ilícito e inmoral que le han sido impuestos por la mayoría de los tra-

tadistas, se presta para que se malentienda y se confunda con relaciones entre parejas que incluso llegan a constituir un delito. Es por esto que se considera importante y adecuado realizar una distinción entre la relación concubinaria y algunas figuras e instituciones jurídicas, que en un momento determinado se podrían considerar afines, si no por los conocedores del Derecho, si por alguna persona que desconozca la materia y en un futuro llegara a consultar el presente trabajo.

Para efectos del apartado que se desarrolla, se hará referencia únicamente a los conceptos y algunas generalidades características de cada figura, que permitan contar con elementos suficientes para lograr hacer una distinción entre ellas. Por lo que respecta al concubinato, se tomará como base el concepto propuesto en el apartado anterior, del cual se pueden desprender los siguientes elementos: una relación entre un solo hombre y una sola mujer; que ambos sean libres de matrimonio, pero que vivan como si fueran cónyuges y; que con esa unión tengan el ánimo de crear una familia, considerando a ésta última como la característica fundamental de la figura jurídica de referencia.

### 1. MATRIMONIO.

La trascendencia de la institución jurídica denominada matrimonio, ha influido en gran medida para que no sólo los ju-

ristas sino también los moralistas y los sociólogos, manifiestan un marcado interés en estudiar las diversas situaciones y efectos que de la misma se desprenden. Es por esto que para -- cumplir con el objetivo de este apartado se tomarán como base algunas opiniones doctrinarias que son el resultado de los diversos estudios realizados a tan importante institución, que -- no obstante su gran trascendencia no cuenta con un concepto establecido dentro de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, que es el ordenamiento legal que lo regula.

Así tenemos que, dentro de nuestra Constitución Política, concretamente en el artículo 130 se establece que el matrimonio, es un contrato civil; dentro de nuestro sistema jurídico esta es la única disposición legal que señala la naturaleza jurídica del matrimonio, pero sin conceptuarlo en forma alguna. En relación al tema que se desarrolla, en la doctrina jurídica mexicana se han aportado los más diversos conceptos; así tenemos que el maestro Rafael De Pina señala que el matrimonio: " ...en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de -- los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes". (15). Por su parte la maestra Sara Montero, se manifiesta de --

---

(15) Pina, Rafael De; Op.Cit.; p. 314

la siguiente manera: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido - entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley."<sup>(16)</sup> Al realizar un estudio del matrimonio, el maestro Rafael Rojina Villegas comenta lo siguiente: "...se presenta como una manifestación libre de voluntades entre un hombre y mujer que se unen - para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie."<sup>(17)</sup> Finalmente, la maestra Elena Pérez Duarte propone los siguientes conceptos de matrimonio: "Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores."<sup>(18)</sup> De los anteriores conceptos de matrimonio se puede desprender que los elementos característicos del mismo son los que a continuación se enuncian: en primer lugar consiste en una unión entre dos personas de distinto sexo; en segundo término se puede afirmar, que dicha unión va a ser reconocida por el Derecho siempre y cuando se realice cumpliendo -

---

(16) Montero Duhalt, Sara; Op. Cit.; p. 97

(17) Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano; t. II; p. 200

(18) Diccionario Jurídico Mexicano; t. VI; p. 149



con todas las formalidades que la ley exige; por último es conveniente hacer notar que el matrimonio va a crear entre los -- cónyuges toda una serie de efectos jurídicos entre los cuales-- uno de los más importantes es la adquisición del estado civil-- de casado, mismo que se encuentra contemplado por el actual Código Civil para el Distrito Federal.

Tomando como punto de partida las anteriores características, así como el concepto de concubinato antes propuesto y los elementos característicos que se desprenden del mismo, se puede realizar la distinción entre ambas figuras en la siguiente forma: el matrimonio para su celebración requiere principalmente de la voluntad de las partes, pero además esa voluntad debe ser manifestada cumpliendo con todos los formalismos que nuestra legislación civil, exige para la celebración de dicho acto en cambio, tratándose de la unión concubinaría no se requiere otra cosa que la simple y llana voluntad de la pareja. A mayor abundamiento, en líneas precedentes se señaló, que uno de los efectos más importantes del matrimonio es que transforma el estado civil de las personas que lo celebran, esto es, que los integrantes de la pareja dejan de ser solteros para convertirse en casados. Por el contrario, esta situación no se presenta en el concubinato, toda vez, que es menester para la existencia de la relación se requiera que los concubinos sean personas libres de matrimonio y que así se mantengan durante el --- tiempo que perdure dicha unión. Asimismo, podemos decir que el

matrimonio y el concubinato son diferentes, en virtud de que el primero se encuentra considerado como una institución jurídica, ya que se haya expresamente contemplado en un capítulo especial dentro de nuestra legislación civil, la cual lo investe de numerosos efectos jurídicos; en cambio, el segundo ha sido considerado como una simple situación de hecho a la que, solo se le han reconocido algunos y por demás limitados efectos jurídicos, los cuales se encuentran dispersos dentro del contenido del Código Civil y respecto de ellos se hará el estudio en el capítulo correspondiente.

## 2. AMASIATO.

En relación a esta figura, es pertinente aclarar, que ni la legislación ni la doctrina se han ocupado en establecer noción alguna de lo que debe entenderse por amasiato, esto ha traído como consecuencia que a los amantes o amasios se les considere como personas que llevan a cabo una relación de carácter ilícito. A efecto de dilucidar esta confusa situación, me permito proponer el siguiente concepto de amasiato, mismo que debe entenderse: como la relación de convivencia, permanente o no entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, que no tienen el propósito de constituir una familia.

El concepto anterior, se desprende que los elementos característicos de la figura en estudio, son los siguientes: pri

### 3. ADULTERIO.

Por lo que respecta a la figura jurídica del adulterio, es necesario hacer notar que ha sido tratada desde dos diversos puntos de vista, mismos que a saber son: a través del Derecho Civil, como causal de divorcio y a través del Derecho Penal, como delito.

Desde el punto de vista civil y aún cuando el Código de la materia no proporciona un concepto de lo que es el adulterio, éste va a englobar toda relación extramatrimonial no importando las circunstancias en que se lleve a cabo. Doctrinariamente ha sido conceptuado en diversas formas, así tenemos que para la maestra Sara Montero Duhalt, va a consistir en "... el ayuntamiento carnal ilegítimo de un hombre con una mujer -- cuando uno o ambos son casados..."<sup>(19)</sup> Por su parte el maestro Antonio de Ibarrola, al realizar un estudio sobre la situación jurídica que se analiza comenta que: "... la etimología indica que consiste en la violación de la fé conyugal consumada corporalmente con los tres requisitos clásicos: unión sexual; matrimonio de uno o ambos prevenidos y dolo o voluntad de parte de la persona casada".<sup>(20)</sup> Dentro del mismo contexto, el maestro

---

(19) Montero Duhalt, Sara; Op. Cit. p. 224

(20) Ibarrola, Antonio De; Derecho de Familia; p. 320

Ignacio Galindo Garfias, establece que el adulterio consiste en : "... el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con -- quien no sea su consorte...".(21) Tomando en consideración los conceptos anteriormente citados, se puede establecer que los e lementos del adulterio civil son los siguientes: una relación sexual entre un hombre y una mujer y, que una de estas perso-- nas o ambas, se encuentren casadas con personas distintas a e-- llos. Como se puede observar el Derecho Civil no requiere para el adulterio de esta naturaleza que las relaciones se lleven a cabo bajo circunstancias especiales, pues basta con la simple relación extramatrimonial para que el cónyuge inocente se en-- cuentre facultado para demandar ante los Tribunales competen-- tes, la disolución del vínculo matrimonial que le une con la - persona que haviolado el deber de fidelidad que se impone para los cónyuges. A éste respecto el artículo 267 en su fracción - primera del Código Civil vigente, establece: "Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. ..."

Ahora bien, en relación a esta situación cabe señalar que en nuestras legislaciones civiles anteriores a la vigente, rea lizaban una marcada distinción entre el adulterio cometido --

---

(21) Galindo Garfias, Ignacio; Op. Cit.; p. 579

por el hombre y el realizado por la mujer, ya que éste siempre fue considerado como una causal de divorcio, en tanto que el cometido por el hombre, para que constituyera una causal bastante para demandar el divorcio debía presentarse cualquiera de las situaciones siguientes: primero, que existiera escándalo por virtud del adulterio; segundo, que el marido ofendiera a su cónyuge, o bien, que la adúltera ofendiera de obra o de palabra a la esposa y; tercero que el adulterio se cometiera en el domicilio conyugal. Una importante innovación aportada por el actual Código Civil vigente en el Distrito Federal, es la que consiste en la equiparación del adulterio cometido tanto por el hombre como por la mujer, sin más requisito que la mera violación a la fé conyugal que se deben los esposos para constituir una causal de divorcio, en virtud, de que el adulterio representa un atentado contra la estabilidad y la moralidad de todo matrimonio. Además, se estableció como sanción el que los adúlteros no puedan casarse entre sí, tal como se encuentra previsto en el artículo 156 fracción quinta del Código en comentario, mismo que a la letra dice: " Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado. ...".

Por lo que se refiere al carácter penal del adulterio cabe señalar que aún cuando no existe un concepto establecido --

por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en relación al mismo, dicho ordenamiento se limita a señalar las penas y circunstancias especiales en que aquél debe realizarse para ser considerado como delito. A este respecto el artículo 273 del código en comentario establece: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". Comentando el artículo en cuestión el maestro Mariano Jiménez Huerta, nos dice que: "Este proceder es censurable; ordena que los adúlteros deberán ser castigados pero no describe la conducta que constituye adulterio. Es tan desacertado dicho criterio como si el Código Penal en vez de definirnos a los efectos típicos que se entiende por delito de fraude dijera simplemente que el defraudador será sancionado con una pena. Esto obliga al intérprete a reconstruir -si posible fuere- que se entiende desde el punto de vista típico por adulterio, y a esclarecer cuales son los elementos constitutivos del delito mencionado". (22)

El maestro Antonio de P. Moreno al ser citado por la maestra Marcela Martínez Roaro, señala que por adulterio se debe entender: " ... el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de ellos o los dos casados, cometido en el

---

(22) Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano; t.V; p.20

domicilio conyugal o con escándalo".<sup>(23)</sup> Por su parte el maestro Francisco González De la Vega, al hacer referencia a la -- conducta antijurídica que se analiza, señala lo siguiente: "El delito de adulterio --ayuntamiento sexual entre persona casada y persona extraña a su vínculo matrimonial, efectuado en el domicilio conyugal o con escándalo".<sup>(24)</sup> Asimismo, dentro de la legislación penal mexicana, existen algunos Estados de la República, que dentro de sus ordenamientos legales establecen algunos conceptos de adulterio, respecto a esto los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, señalan que: "Entre nosotros define el adulterio el c. p. Aguascalientes: "Cometen el delito de adulterio el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales si uno de ellos o los dos están casados -- con otra persona, siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo" (art.249)-. También Tabasco (art. 264) ofrece una interesante definición: "Se entiende por adulterio el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido o de hombre casado con mujer que no sea su esposa...".<sup>(25)</sup>

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias -

---

(23) Moreno, Antonio De P.; Cit. PóS.; Martínez Roaro, Marcela Delitos Sexuales; p. 80

(24) González De la Vega, Francisco; Derecho Penal; p. 307

(25) Carrancá y Trujillo, Raúl y otro; Código Penal Anotado; - p. 272-273

especiales, que para el delito de adulterio señala nuestra legislación penal vigente, así como las opiniones doctrinarias citadas con anterioridad, se puede afirmar que los elementos constitutivos del delito de adulterio son: en primer término, una relación sexual entre un hombre y una mujer; en segundo término se requiere que alguno de ellos o ambos, estén casados con personas distintas; en tercer lugar, la relación sexual de realizarse dentro del domicilio conyugal o bien, cuando se esté fuera de éste, se haga con escándalo.

De todo lo anterior, se puede concluir que dos son los elementos comunes que existen entre el adulterio civil y el penal, los cuales a saber son: una relación sexual entre un hombre y una mujer y que alguno de ellos, o ambos sean casados con personas distintas a ellos. Asimismo, se puede aseverar que el adulterio y el concubinato se aprecia claramente que son dos situaciones completamente distintas, ya que mientras en la primera se establece como presupuesto que una de las personas que la llevan a cabo, o bien las dos se encuentren unidos en matrimonio con personas distintas a ellos, mientras en el segundo, se impone como requisito primordial que las personas que lo integran se mantengan libres de matrimonio durante el tiempo que tenga vigencia su relación. Por lo tanto, cabe concluir que el concubinato y el adulterio, sea éste civil o penal, son dos situaciones jurídicas totalmente diferentes que se excluyen entre sí, dadas las características propias de ca-



da una de ellas, ya que nunca podría existir un concubinato - adúltero, o bien, un adulterio en concubinato.

#### 4. BIGAMIA.

En relación a la bigamia, se puede decir que se trata de una conducta antijurídica que se encuentra prevista en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal dentro del tenor del artículo 279, mismo que a la letra dice: "Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto - ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales". Al comentar el tema en cuestión, el maestro Rafael De Pina, manifiesta que la bigamia es la: "Situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por segunda vez, sin previo divorcio de su primer consorte o fallecimiento del mismo".<sup>(26)</sup> Por su parte el maestro Joaquín Escriche, al conceptuar a la bigamia establece que: "Es el estado - de un hombre casado con dos mujeres al mismo tiempo, o el de una mujer casada con dos hombres".<sup>(27)</sup> Asimismo, el maestro Carlos Vidal Riveroll en relación al tema en estudio, señala - que: "La bigamia se considera como el estado que guarda una - persona que se encuentra casada dos veces, sin que su primer -

---

(26) Pina, Rafael De; Op. Cit.; p. 113

(27) Escriche, Joaquín; Op. Cit.; p. 378

matrimonio se encuentre disuelto". (28)

Tomando como punto de partida el concepto legal citado, - así como las consideraciones doctrinarias que de la bigamia se han apuntado, es obvio que entre concubinato y bigamia no existe similitud, ni mucho menos compatibilidad alguna, toda vez, - que mientras para la bigamia se requiere la existencia de dos matrimonios en forma simultánea, además de que deben ser celebrados con todas las formalidades que exige la ley; para el -- concubinato, se requiere que los concubinos sean libres de matrimonio y que no se encuentren casados durante la vigencia de dicha relación.

---

(28) Diccionario Jurídico Mexicano; t. I; p. 29

## CAPITULO SEGUNDO

### CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO

El concubinato es una figura jurídica que se encuentra -- constituida por ciertos elementos característicos, los cuales van a permitir distinguirlo de cualquier otra relación que se presente entre un hombre y una mujer. En este segundo capítulo se llevará a cabo el estudio de las características más relevantes de esta situación de hecho y debido a la relación que existe entre aquellas, serán abordadas en el siguiente orden: - singularidad; libres de matrimonio; semejante al matrimonio; - temporalidad y; publicidad.

#### A. SINGULARIDAD.

Desde el punto de vista gramatical, por singularidad se debe entender la unidad. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico y concretamente dentro de las relaciones entre parejas, la singularidad se debe entender como la unión de un sólo hombre y una sola mujer.

En relación a la característica en estudio se han externado diversas opiniones en la doctrina extranjera y dentro de ésta encontramos la del jurista Eduardo Le Riverend Brusone, --- quien en su obra intitulada "Matrimonio Anómalo" afirma que para que el concubinato pueda ser tomado en cuenta por el Derecho debe reunir determinadas condiciones y entre ellas la de singularidad, ésto es, la existencia de una sola concubina y un solo varón. (29)

En nuestra legislación civil nacional, en algunos Estados de la República, se han dado pasos verdaderamente significativos en lo que se refiere a la relación concubinaria, así por ejemplo en el derogado Código Civil de Tamaulipas encontramos - que el legislador dentro del tenor del artículo 70 equiparó al concubinato con el matrimonio al estatuir que la relación concubinaria es: "una convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer". De lo anterior se desprende, que para la constitución del concubinato en el ordenamiento civil en comentario era necesaria la presencia de la característica que se analiza, es decir, de la participación de un solo hombre y una sola mujer.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, en el Código Fami--

---

(29) Rojina Villegas, Rafael; Derecho Civil Mexicano; t. II; p. 367; Cfr.

liar del Estado de Hidalgo, también se hace presente la singularidad, toda vez que establece en su artículo 164 el concepto de concubinato, mismo que a la letra dice: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante más de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con la obligación de prestarse alimentos mutuamente".

En el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, la característica en estudio, se encuentra prevista por el segundo párrafo del artículo 1635, el cual establece que para efecto de sucederse recíprocamente los concubinos, es menester que exista en la relación concubinaria un solo varón y una sola mujer, pues de lo contrario, si existieran pluralidad de concubinos ninguno tendría derecho a la sucesión. El párrafo de referencia, textualmente dice: "... Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. El maestro Manuel Chávez Asencio, al realizar un estudio de la singularidad en la relación concubinaria afirma que: "El concubinato se integra por la concubina y el concubinario, y si fueran varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguno de ellos tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana."<sup>(30)</sup> Al referirse a

---

(30) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 293

la singularidad que se debe presentar en el concubinato, el maestro Alberto Pacheco Escobedo manifiesta que por éste se debe entender la: "Unión de un solo concubinario con una sola concubina ...." (31).

De lo anterior, se puede concluir que para la existencia de la singularidad dentro de una relación concubinaria, es necesario que se excluya la pluralidad de sujetos en forma simultánea, en virtud, de que el concubinato requiere para su constitución de la participación de un solo hombre y una sola mujer. Asimismo, se puede afirmar que debido a la claridad del significado gramatical de la característica en referencia, pocos autores se han detenido a realizar un estudio detallado de la misma. Al mismo tiempo, se puede afirmar que dicha característica, es el punto de apoyo en el cual descansa la unión de concubinato, pues únicamente existiendo ésta se pueden presentar las demás características de dicha relación.

#### B. LIBRES DE MATRIMONIO.

El hecho de que las personas que se unen en concubinato, se encuentren libres de matrimonio, constituye un elemento esencial y de gran trascendencia para la debida integración de

---

(31) Pacheco Escobedo, Alberto; La Familia en el Derecho Civil-Mexicano; p. 201.

la relación concubinaría, toda vez que le va a proporcionar a ésta la lícitud, la cual va a permitir que se le pueda distinguir de otras relaciones que son calificadas como delictuosas, tales como el adulterio, que no obstante su amplia distinción en ocasiones son utilizados como sinónimos.

La característica en comentario dentro de la legislación extranjera ha sido contemplada en forma diversa, así tenemos - que en el Derecho Civil Argentino, cuando se presenta la situación de que alguno o ambos integrantes de la relación sean casados con persona distinta, configuran el delito de adulterio y en consecuencia, el concubinato no tiene cabida. A este respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba, manifiesta que: "Un matrimonio anterior, válido, subsistente durante la reunión del hombre y la mujer, conforma la figura del adulterio que excluye lógicamente la existencia del concubinato".<sup>(32)</sup> No obstante que lo anterior es un criterio general, en casi todo el mundo, existen excepciones como son los casos de China y Colombia, en donde a falta de una debida regulación jurídica, son la costumbre y la doctrina las que han impuesto al concubinato las características que deben conformarlo. En relación a Colombia, - se puede observar que la libertad de matrimonio de las personas que se unen en concubinato no es indispensable, en virtud,

---

(32) Enciclopedia Jurídica Omeba; t. II; p. 618

de que el aquel país pueden unirse en concubinato cualquier -- pareja, sin importar su estado civil. Al comentar ésta situa-- ción el maestro Arturo Valencia Zea, establece que: "...concu-- binato es toda unión de un hombre y una mujer que implica comu-- nidad de vida, no importa el estado personal de quienes esta-- blecen esa comunidad"<sup>(33)</sup>. Por lo que se refiere a China, se -- puede apreciar que debido a la tradición que impera en esa cul-- tura, es permitido que aquellas personas que son económicamen-- te poderosas tengan al lado de la esposa legítima, una o va-- rias concubinas, de acuerdo a su capacidad económica, sin em-- bargo éstas últimas siempre se van a encontrar en grado infe-- rior a la esposa. Al abordar el tema que nos ocupa, la maestra Sara Montero manifiesta que: "En algunas culturas, y como ca-- racterística en China el concubinato se presenta al lado del - matrimonio en el sentido de que el varón tiene una esposa legi-- tima y, al mismo tiempo, y conviviendo entre sí, una o varias-- concubinas"<sup>(34)</sup>. La propia autora agrega: "La calidad jurídica-- y social de estas últimas es inferior a la de la esposa aunque en las preferencias del señor alguna de ellas tenga una posi-- ción de privilegio"<sup>(35)</sup>.

En nuestro sistema jurídico, la característica que se co-

---

(33) Valencia Zea, Arturo; Cit. Pos.; Chávez Asencio, Manuel; - Op. Cit.; p. 283.

(34) Montero Duhalt, Sara; Op. Cit.; p. 163

(35) Idem.



menta, ha pasado inadvertida por la mayoría de los códigos estatales, sin embargo en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, se observa que dentro del contenido del ya citado artículo 164 aparece la referida característica, dicho numeral entre otras cosas dice: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio ...".

Dentro del mismo contexto, en el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el elemento que se analiza se encuentra plasmado en el pluricitado artículo 1635, como una condición indispensable para que se pueda efectuar la sucesión concubinaria, en relación a esto el tratadista Eduardo Le Riverend nos comenta que: "El C.C. Mex., al atribuir al concubinato efectos sucesorios, exige que durante él los unidos hayan estado libres de matrimonio"<sup>(36)</sup>. Es pertinente hacer notar, -- que en el ordenamiento civil en comentario, no existe precepto alguno que señale la libertad de matrimonio que deben guardarlas personas que se unen en concubinato, esto es, que en modo alguno se contempla como característica para poder llevar a cabo la constitución de la unión concubinaria.

Por último, solo resta afirmar que la característica en referencia, es la más trascendental para la constitución del -

---

(36) Le Riverend Brusone, Eduardo; Cit. Pos. Rojina Villegas, - Rafael; Op. Cit.; p 368

concubinato, en virtud, de que dicha característica se desprende de la propia finalidad que persigue la relación concubina--ria, al presentarse ésta siempre como una situación de hecho --lícita. Al respecto el propio tratadista manifiesta que: "Es --la más importante característica del concubinato eficaz, ya --que de no hallarse en esta situación los unidos, se convierten en pareja de delincuentes civiles o criminales ..." (37).

### C. SEMEJANTE AL MATRIMONIO.

Es requisito esencial que el concubinato sea semejante al matrimonio, es decir, que los concubinos deben mantener un régimen de vida común que les permita darse el trato interno y --la apariencia externa de personas unidas en matrimonio. En relación al tema que nos ocupa la Enciclopedia Jurídica Omeba, --señala que: "La apariencia de matrimonio legal debe presidir --la exterioridad del concubinato. La dignidad de esposa, la consideración que se dispensa a la cónyuge auténtica, el sentido--reverente del trato, corresponde a la concubina en el juego --diario de la vida doméstica". (38) La misma Enciclopedia agrega que: "Entre el concubinario y la concubina hay comunidad de le--cho; comunidad de domicilio igualdad en el tratamiento: la ex--

---

(37) Idem.

(38) Enciclopedia Jurídica Omeba; t. II; p. 619

terioridad de matrimonio, la permanencia de las relaciones y el mantenimiento del régimen de vida en común".<sup>(39)</sup> Ahora bien, el concubinato visto como una forma de convivencia semejante al matrimonio, requiere para su desarrollo, que la relación no sea pasajera o accidental, sino que por el contrario debe ser permanente y estable, ya que solo de ésta forma puede asemejarse al matrimonio. Respecto a lo anterior, la obra en cita afirma que: "El concubinato excluye toda idea de trato sexual accidental o meramente circunstancial. La permanencia en las relaciones, la asiduidad en la aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración".<sup>(40)</sup> Por su parte el maestro Victor Granadillo al estudiar el tema en cuestión, manifiesta que: "Dos requisitos esenciales para que exista realmente una unión concubinaria. En primer lugar que exista un estado de unión no matrimonial, es decir, que dos personas cohabiten públicamente, en el sentido de tener una casa común y si no fuera por que no han contraído matrimonio, se tendrían que considerar como marido y mujer".<sup>(41)</sup>

Dentro del Derecho Civil Mexicano y concretamente en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, se hace referencia

---

(39) Idem.

(40) Ibidem.

(41) Granadillo, Víctor; Cit. Pos.; Zannoni, Eduardo; El Concubinato (En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano; p. 132

a la característica que se comenta al señalar el mencionado artículo 164, que los concubinos deben hacer vida en común como si estuvieran casados, imponiéndole además, los requisitos de ser pública, pacífica, continua y permanente. Se puede afirmar que éste ordenamiento legal equipara completamente el concubinato con el matrimonio, toda vez, que exige para la configuración del concubinato que las personas que forman parte de él, desplieguen un comportamiento interno y externo como lo harían si estuvieran casados. Asimismo, el propio ordenamiento equipara concubinato y matrimonio en cuanto a los efectos que produce, en virtud de que ambos son considerados como fuentes constitutivas de la familia, lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo primero del cuerpo legal en comentario, el cual a la letra dice: "La familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato ...". Al mismo tiempo, en el artículo 168 se establece entre otras cosas que el concubinato se equipara al matrimonio civil y surtirá todos los efectos jurídicos de éste siempre que se satisfagan los requisitos que exige el artículo 164. (\*)

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, la característica que se comenta, se encuentra inmersa dentro de

---

(\*) Véase Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983, en vigor

lo estatuido por el artículo 1635, ya que exige entre otras cosas a los concubinos, a efecto de que éstos puedan heredarse - recíprocamente, el que hayan vivido como marido y mujer durante un lapso de cinco años, inmediato anterior a la muerte de - alguno de ellos. Al abordar el tema en cuestión el maestro Manuel Chávez Asencio, se pronuncia en los siguientes términos:- "La relación concubinaría debe ser semejante al matrimonio, es decir, los concubinos deben tener el ánimo de constituir una - familia aún cuando sea de manera distinta a la tradicional que es el matrimonio, viviendo en lo externo y en lo privado como - si fueran cónyuges".<sup>(42)</sup> El mismo autor concluye su exposición diciendo que: "Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato, por tener el nombre, trato y fama de casados. Es decir, viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distinguen de otros matrimonios".<sup>(43)</sup>

Finalmente se puede concluir que los concubinos para poder asemejar su unión con el matrimonio, deben proveer a su relación de una estabilidad y una permanencia, que les permita - realmente crear una familia, que si bien es cierto, no se en-

---

(42) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 294

(43) Idem.

cuenta fundamentada en un matrimonio, tampoco es producto de una situación meramente accidental o esporádica. Dentro de este contexto el maestro Alberto Pacheco Escobedo, afirma que: - "El concubinato para poderse asemejar al matrimonio requiere - de una estabilidad y una permanencia para poderse distinguir - de las relaciones sexuales esporádicas, que por carecer de estabilidad en la cohabitación no podrán ser una base sólida para la creación de una familia".<sup>(44)</sup>

#### D. TEMPORALIDAD.

Hablar de temporalidad como elemento característico del concubinato, es hacer referencia al tiempo mínimo de convivencia que deben llevar a cabo los concubinos, a efecto de que se tenga por constituida su relación.

En la legislación extranjera y en particular aquellos países que aceptan al concubinato como una forma de convivencia entre un hombre y una mujer, han impuesto a aquél un requisito de temporalidad, el cual deberá satisfacerse con el objeto de que pueda configurarse la relación concubinaria. Esta temporalidad varía según sea la legislación de que se trate, así tenemos por ejemplo que en Guatemala en el artículo primero del Estatuto de uniones de hecho, dispone lo siguiente: "Se reconoce

---

(44) Pacheco Escobedo, Alberto; Op. Cit.; p. 200

legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliándose mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de --- tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar y que am--- bos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales". Por su parte la Carta Magna Boliviana, establece dos formas de configurar el concubinato, la primera se refiere al cumplimiento de una temporalidad y la segunda por el nacimiento de un hijo. Lo anterior se desprende de la simple - lectura del artículo 131 del ordenamiento legal en referencia, el cual textualmente dice: "Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común verificado por todos los medios de prueba, o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace".

En México, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, exige para la debida integración del concubinato, que los concubinos tengan una comunidad de vida mínima de cinco años. Esto se desprende del referido artículo 164, del código en comentario, mismo que establece que el concubinato es la unión de - un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida en común, como si fueran cónyuges. (Cfr.)

Ya se ha manifestado anteriormente que el actual Código -

Civil para el Distrito Federal, no señala con claridad los elementos que debe reunir la unión de un hombre y una mujer, para que ésta pueda ser considerada como concubinato. Como consecuencia de lo anterior, los pocos autores que se han preocupado por abordar el tema motivo de este trabajo, han seguido los lineamientos establecidos por el artículo 1635, el cual como es bien sabido se encarga de regular única y exclusivamente lo relativo a la sucesión entre concubinos. Es por esto, que la mayoría de aquéllos han considerado como uno de los elementos para el perfeccionamiento del concubinato, el que los concubinos hayan vivido como si fueran cónyuges durante un lapso de tiempo no menor a cinco años, así verbigracia tenemos la opinión del maestro Manuel Chávez Asencio, el cual manifiesta que: "No es el concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer, la vida intermitente marital, -- aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato. -- Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo cinco años, a menos que hubiere un hijo".<sup>(45)</sup>

En el mismo sentido, se pronuncia el maestro Alberto Pacheco Escobedo, al afirmar que el concubinato debe entenderse como la: "Unión estable que haya durado al menos cinco años o que hubiera provocado el nacimiento de dos hijos por lo menos. Estos hijos deben ser producto del concubinato, pues si alguno -

---

(45) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 293



de los nacidos es declarado hijo de otro o es reconocido válidamente por otro, no se configura el concubinato".<sup>(46)</sup> El autor en cita, termina su comentario manifestando que nuestra legislación civil existen dos procedimientos para determinar el momento en que dá inicio la relación de concubinato, los cuales a saber son: "Por el nacimiento del segundo hijo en común. El plural (hijos) del art. 1635 está requiriendo que al menos sean dos los nacidos de los concubinos ... y por la cohabitación por más de cinco años, con los requisitos que antes se -- han enumerado".<sup>(47)</sup> La maestra Sara Montero Duhalt, al externar su opinión en relación al tema que nos ocupa, coincide con los autores antes citados al manifestar que el concubinato queda -- constituido por el hecho de que los concubinos hayan vivido como si fueran cónyuges, durante un período mínimo de cinco años, ésta temporalidad puede ser menor si han procreado un hijo. (supra I, 3).

Se puede afirmar, que las opiniones de los autores citados con anterioridad, son limitadas pues adolecen del patente defecto de seguir al pie de la letra los lineamientos establecidos por el artículo 1635 del cuerpo legal en comentario y en consecuencia, se debe entender, de acuerdo a lo que manifies--

---

(46) Pacheco Escobedo, Alberto; Op. Cit.; p. 200

(47) Idem.

tan, que la unión concubinaria se actualizaría precisamente -- después de haber fallecido alguna de las personas que forman -- parte de dicha unión, siempre que hubieran vivido unidos como -- si fueran cónyuges durante los cinco últimos años que precedie -- ran a la muerte de cualquiera de los concubinos, o bien ésta -- temporalidad pudiera reducirse cuando se diera el caso de pro -- crear cuando menos dos hijos. Toda vez que en el artículo de -- referencia, manifiesta entre otras cosas que: " ... siempre -- que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los -- cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando -- hayan tenido hijos en común ...".

Finalmente, cabe afirmar que el requisito de temporalidad que exigen algunos ordenamientos legales extranjeros, así como el Código Familiar hidalgense, no tienen razón de ser, en virtud de que los diversos ordenamientos reconocen al concubinato como fuente constitutiva de la familia, razón por la cual se -- debe dejar libre de toda temporalidad y tenerse formalmente -- constituido desde el momento mismo en que los concubinos se unen con el ánimo de crear una familia.

#### E. PUBLICIDAD.

La publicidad en el concubinató, estriba precisamente en que la relación se debe desarrollar en forma libre y espontánea, esto es, que debe estar excenta de cualquier ápice de ---

clandestinidad, es decir, que los concubinos deben vivir y tratarse como si fueran cónyuges ante la sociedad donde se desenvuelven. Respecto a la publicidad como característica de la unión concubinaría, el maestro Federico Puig Peña señala que: - " ... es un pasar ante los vecinos como marido y mujer y no oponerse, en pública y caprichosa desautorización a esa apreciación generosa de las gentes". (48) El propio autor agrega que: - " ... una convivencia a hurtadillas escondiéndose de la vista pública, en trance de apartar de la apariencia general la nueva situación creada, dificulta ( por no decir imposibilita) la unión marital de hecho". (49) Por su parte, el maestro Fernando Fueyo, señala que: "Publicidad de la unión, se refiere a una verdadera 'posesión de estado' hacia el exterior, produciéndose así una apariencia jurídica, a través del trato y la fama, - en el más variado tipo de relaciones, que pueden ser sociales, económicas, profesionales, etc.". (50) Dentro del mismo contexto el maestro Manuel Chávez Asencio, se pronuncia en términos semejantes a los dos autores antes citados, al manifestar que: "El concubinato debe tener como característica el hecho de ser público, es decir, que al vivir como si fueran cónyuges lo deben hacer tanto en lo privado como públicamente, el concubinato no debe ocultarse, sino por el contrario al ser una forma - de crear una familia no debe ser una situación clandestina". (51)

(48) Puig Peña, Federico; Cit. Pos.; Fueyo Laneri, Fernando; Derecho Civil (Derecho de Familia); p. 281

(49) Idem.

(50) Fueyo Laneri, Fernando; Op. Cit.; p. 281

(51) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 293

### CAPITULO TERCERO

#### EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

El concubinato, es una figura jurídica que ha sido tratada de diversas formas por las diferentes culturas que lo han adoptado, las cuales van desde un desprecio total hasta una equiparación absoluta con el matrimonio legítimo. Dentro de la legislación civil mexicana, si bien es cierto que la unión concubinaria, ha sido objeto de una deficiente regulación jurídica, también lo es, que casi la mayoría de los ordenamientos civiles estatales, así como el Código Civil para el Distrito Federal, le han conferido diversos efectos jurídicos; los cuales debido a la evolución propia de la Ciencia Jurídica han ido en aumento, aun cuando no sea con la proporción de la importancia social que representa dicha unión.

Dentro de este tercer capítulo, solo se hará referencia única y exclusivamente a los efectos jurídicos que produce el concubinato dentro del actual Ordenamiento Civil para el Distrito Federal, los cuales para fines didácticos serán dividi-

dos en tres categorías, mismas que a saber son: efectos entre los concubinos; en relación a los hijos de éstos y respecto de terceros. Asimismo, se hará alusión a los efectos que han sido otorgados al concubinato en algunas legislaciones de carácter social, como son la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### A. EFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINOS.

En el capítulo primero del presente trabajo, quedó claramente expuesto, que con anterioridad al Código Civil que actualmente nos rige en el Distrito Federal, ningún otro ordenamiento legal se había hecho cargo en forma alguna del concubinato. De ésta manera se observa que el legislador de 1928, se aventuró a legislar, aunque tímidamente, en relación a la figura jurídica que es motivo de esta investigación y por ello le concedió algunos efectos jurídicos, los cuales estaban encaminados a proteger básicamente a la concubina y a los hijos habidos -- dentro del propio concubinato. Ahora bien, los efectos primarios de la relación concubinaria fueron los que a continuación se enuncian:

1.- Un derecho en favor de la concubina a efecto de que pudiera tener acceso a una pensión alimenticia en los casos en que se presentara una sucesión testamentaria.

2.- El derecho de la concubina a participar como heredera en la sucesión legítima o ab-intestato de su concubino.

3.- Creó una presunción de paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato.

En lo que se refiere a los derechos otorgados a la concubina, es menester aclarar, que ésta sólo podía hacerlos efectivos siempre que cumpliera cabalmente con los requisitos que le eran exigidos por el propio código, esto es, que debiera de haber cohabitado con su concubino durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de éste, o bien, no se requería de la temporalidad antes mencionada cuando la pareja había procreado más de un hijo, siempre que se hubieren mantenido libres de matrimonio durante el tiempo que perduró el concubinato. En relación a lo anterior, el maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta que: "Se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuye efectos jurídicos al concubinato, pero solo para la herencia o derecho de alimentos de la concubina, cumpliendo con determinados requisitos que implican un mínimo de moralidad social, tales como que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas".<sup>(52)</sup> Por su parte el-

---

(52) Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit.; p. 366.

maestro Eduardo Zannoni, en forma por demás objetiva señala -- que: "Anteriormente, la legislación civil mexicana solamente -- otorgaba derechos sucesorios a la concubina, no existía reci-- procidad, siempre que se presentaran las siguientes circunstan-- cias:

1.- Que la concubina hubiera vivido con el autor de la he-- rencia, como si fueran cónyuges durante los cinco años que pre-- cedieron inmediatamente a su muerte.

2.- O bien, que no cumpliéndose con esa temporalidad, hu-- bieran tenido hijos producto de la unión.

3.- Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio du-- rante el concubinato.

4.- Que haya una sola concubina, ya que si hubiese plura-- lidad de ellas ninguna de las mujeres tendrá derecho heredita-- rio". (53)

Se puede aseverar, que la razón de ser de los efectos pri-- marios del concubinato, estriba en el hecho de que el legisla-- dor de 1928, consideró oportuno que la concubina contara con -- algunos derechos, toda vez, que aquella desempeñaba un doble -- papel dentro de la relación concubinaria, ya que al propio -- tiempo que era madre de los hijos producto de la unión, tam-- bién era la compañera leal del concubino. La anterior afirma--

---

(53) Zannoni, Eduardo; Op. Cit.; p. 176

ción, se puede corroborar con lo que el legislador manifestó, al realizar la exposición de motivos del Código Civil a que -- nos hemos venido refiriendo y concretamente en relación al concubinato, consideró que: "... se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia ...".

Ahora bien, es necesario apuntar que debido a la evolución que ha sufrido la legislación civil del Distrito Federal en cuanto a su contenido, los efectos que en un primer momento fueron exclusivos de la concubina se hicieron extensivos al concubino y además, se les concedieron a ambos algunos otros; para quedar como a continuación se detalla:

a).- Los concubinos tienen derecho a heredarse en forma recíproca en la sucesión legítima.

b).- Asimismo, tienen derecho a una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.

c).- Tienen el derecho-obligación de ministrarse y recibir del otro alimentos durante la vigencia de la relación concubinaria.

d).- En relación a los hijos, existe una presunción de filiación.

e).- Por último, en relación a terceros, el concubinato dió origen a una causa sui generis de dar por terminada la obligación alimentaria para los divorciados.



Una vez, que se ha hecho referencia a los efectos primarios que produjo el concubinato, así como la evolución que han sufrido los mismos, a continuación se hará alusión únicamente a aquellos efectos jurídicos que el concubinato produce entre los concubinos y para tal efecto, en primer término, nos ocuparemos del derecho que tienen los concubinos a exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria; en segundo lugar, se tratará lo concerniente a los derechos hereditarios de que gozan dichos concubinos en la sucesión legítima y; por último, se analizará la obligación alimentaria que surge para los concubinos durante la vigencia de su relación.

1.- PENSION ALIMENTICIA POST-MORTEM EN FAVOR DEL CONCUBINO SUPERSTITE.

El derecho a exigir una pensión alimenticia en el supuesto de que se lleve a cabo la sucesión testamentaria del concubino premuerto, se encuentra plasmada dentro del tenor del artículo 1368 del actual Código Civil para el Distrito Federal, el cual como ya quedó apuntado anteriormente, en un principio solo otorgó este beneficio a la concubina, dicho precepto con anterioridad textualmente decía lo siguiente: "El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

... V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmedia

tamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendría derecho a alimentos ...".

Este artículo, sufrió una reforma importante en el año de 1975, por virtud de la cual, el derecho que se comenta dejó de ser exclusivo para la concubina, toda vez, que el mencionado derecho se hizo extensivo al concubino y ambos lo podrán hacer efectivo siempre que demuestren estar impedidos para realizar alguna actividad económicamente remunerada y además, deben carecer de bienes suficientes para poder atender sus necesidades alimentarias. En relación a ésta situación, el maestro Ramón Sánchez Medal, se pronuncia en el siguiente sentido: "Si bien es cierto que la anterior fracción V del artículo 1368 concedía bajo ciertos límites y con determinadas condiciones, sólo a la concubina por haber sido 'la compañera de la vida' y de haber contribuido a la formación de los bienes, derecho a heredar a su concubinario y no a la inversa ahora con la nueva fracción V de dicho precepto ya gozan por igual de semejantes derechos hereditarios la concubina y el concubinario ...". (54)

---

(54) Sánchez Medal, Ramón; Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México; p. 71

Ya con la reforma en cuestión, el texto del artículo 1368 quedó redactado de la siguiente manera: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ...".

De lo anterior se desprende que, para que el concubino supérstite pueda ejercitar el derecho concedido en la fracción V del artículo en estudio, es menester que satisfaga plenamente los requisitos que dicho precepto le impone, esto es, que debe haber vivido con el concubino premuerto como si hubieran sido cónyuges durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor del testamento o bien que no reuniendo esa temporalidad hubieren procreado hijos en común durante su relación. Asimismo, es indispensable que ambos se hayan mantenido libres de matrimonio durante la vigencia de su relación; además de lo anterior, el concubino supérstite debe acreditar - -

fehacientemente que se encuentra imposibilitado para trabajar y además, que no cuenta con bienes suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias. Al comentar el tópico en cuestión, el maestro Alberto Pacheco, establece que: "Es el artículo 1368 del Código Civil el que establece esta obligación y en los tres artículos siguientes se indica que se requiere necesidad en el acreedor para tener derecho a ellos". (55)

En el supuesto de que el concubino supérstite, cuente con algunos bienes de su propiedad, pero éstos no sean suficientes para equipararse al monto de la cantidad que el testador le asignó por concepto de pensión alimenticia; la sucesión solo quedará obligada a proporcionarle la diferencia que existe en cuanto al valor de los bienes y la cantidad de la pensión. Esta situación, se encuentra prevista por el artículo 1370 del ya referido código, el cual a la letra dice: "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falta para completarla". Asimismo, se observa que dentro del pluricitado artículo 1368, se establecen las causas por las cuales se extingue el derecho en comentario, mismas que a saber son: que el concubino supérstite contraiga nupcias, o bien, que deje de observar buena conducta. En relación a la primera de éstas cau

---

(55) Pacheco Escobedo, Alberto: Op. Cit.; p. 50

sas de extinción se puede afirmar que se encuentra plenamente justificada, en virtud, de que al contraer matrimonio el concubino supérstite, automáticamente deja de necesitar los alimentos, toda vez que su cónyuge tendrá a su cargo la obligación alimentaria; respecto de la segunda, se puede afirmar que éstas a todas luces subjetiva, ya que saber determinar cuando la conducta es buena, resulta demasiado difícil, pues ésto dependerá básicamente de la forma de pensar y de los principios ético-morales de cada persona en particular.

Por último, es importante señalar que en la parte final de la fracción V, del precepto legal en comento, existe una grave contradicción al estatuir lo siguiente: "Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tendrán derecho a alimentos". Toda vez, que es obvio que no se puede presentar la hipótesis que se plantea, pues al haber pluralidad de personas no se cumpliría con lo establecido en la primera parte de la misma fracción y por tanto, no se podría configurar debidamente el concubinato.

## 2.- DERECHO RECIPROCO A PARTICIPAR EN LA SUCESION LEGITIMA.

Este derecho, se encuentra consagrado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro del artículo --

1635, el cual como ha sido ya anotado, en un principio era uni lateral, en virtud de que sólo la concubina gozaba de ese derecho; a este respecto la redacción original del artículo de referencia, textualmente decía lo siguiente: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o -- con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean -- también del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un - hijo.

III.- Si concurre con sus hijos y con hijos del autor de la herencia habidos con otra mujer, tendrá derecho a las dos - terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la - sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, as

cendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará".

Ahora bien, con fecha 27 de diciembre de 1983, el citado artículo 1635 sufrió en su texto algunas modificaciones y mediante éstas el derecho unilateral de que gozaba la concubina quedó derogado y se transformó en recíproco para ambos concubinos, asimismo, por virtud de esta reforma, se estableció que las condiciones hereditarias para los concubinos fueran en los mismos términos que lo son para los cónyuges, de esta manera la redacción actual del artículo 1635, quedó como sigue: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias-

concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo ninguna de ellas heredará".

De la lectura del precepto legal transcrito, se puede apreciar que hubo un cambio sustancial en su contenido, toda vez que al mismo tiempo que hizo extensivo al concubino el derecho a suceder, también equiparó la sucesión de los concubinos a la de los cónyuges. En relación al tema en comentario el maestro Manuel Chávez Ascencio, manifiesta que: " Con la reforma del artículo 1635 C.C., se igualaron los concubinos a los cónyuges en materia de sucesiones y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario ..." <sup>(56)</sup>. Por su parte el maestro Alberto Pacheco Escobedo, nos comenta que: "El artículo 1635 en su redacción original daba sólo a la concubina el derecho a ser llamada a la herencia; la actual redacción dá iguales derechos a ambos concubinos, y los iguala para efectos sucesorios a los cónyuges". <sup>(57)</sup>

Haciendo un desgloce del artículo que se analiza, se observa que a los concubinos les son impuestos algunos requisitos, a efecto de que puedan heredarse en forma recíproca en la sucesión ab-intestato y los cuales a saber son:

---

(56) Chávez Ascencio, Manuel; Op. Cit.; p. 304

(57) Pacheco Escobedo, Alberto; Op. Cit.; p. 204



- 1.- Haber cohabitado como marido y mujer.
- 2.- Una temporalidad mínima de cinco años, los cuales deben ser precisamente los que antecedieron a la muerte del concubino premuerto, o bien se puede salvar el requisito de temporalidad cuando la pareja haya procreado más de un hijo durante la vigencia de su unión.
- 3.- Haber permanecido libres de matrimonio durante el tiempo en el cual perduró la relación.

En cuanto al primer requisito exigido para poder llevar a cabo la sucesión concubinaria, esto es, el cohabitar como marido y mujer, éste ha sido debidamente analizado en el capítulo que antecede, en el acápite correspondiente a la semejanza al matrimonio, es por esto y en obvio de repeticiones que ahora damos por reproducido como si se insertara a la letra lo expuesto en el apartado referido.

En lo que se refiere al segundo requisito, sin el cual no se puede actualizar el derecho de los concubinos a heredarse, es decir, el haber vivido como marido y mujer durante los cinco años que precedieron a la muerte del de cujus; es de vital importancia, ya que si no se cumple con éste al pie de la letra, jamás se podrá hacer efectivo el derecho otorgado a los concubinos. Cabe aclarar en este momento, que aunque la pareja hubiera vivido durante muchos años unida en concubinato y algunos meses antes de la muerte de alguno de ellos se hubiera -

desintegrado, el concubino supérstite no tendrá derecho a heredar, toda vez que nuestro más alto Tribunal así lo ha establecido mediante la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.

Si de las pruebas rendidas se vé que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: vol. XXV, pág. 96. Amparo Directo - 570/1958. Victoria Granados. 5 votos. 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pag. 1090. 4a. relacionada de la Jurisprudencia 'Sucesiones. Prescripción de la Acción de Petición de Herencia' en este volúmen Tesis 2483."(\*)

Ahora bien, este requisito queda sin efecto alguno cuando los concubinos han tenido durante su relación más de un hijo - en común y producto de la misma.

Respecto del requisito consistente, en que los concubinos

---

(\*) Cfr.; Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 305

se mantengan libres de matrimonio durante la duración del concubinato, se puede afirmar que éste encuentra su justificación en que solo manteniendo esa situación podrá configurarse plenamente el concubinato; ya que de no ser así, se presentaría - cualquier otra clase de relación la cual podría incluso llegar a configurar el adulterio.

### 3. ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS.

Dentro de la legislación civil para el Distrito Federal, nunca antes al año de 1983, se había establecido disposición alguna en relación a la obligación alimentaria respecto de los concubinos entre sí, por tanto, antes de la adición que sufrió el artículo 302 del Código Civil actual, con motivo de la reforma de 27 de diciembre del precitado año, los concubinos no podían ser obligados jurídicamente a proporcionarse alimentos en forma recíproca, o bien, a exigirlos en igual forma en el transcurso de su relación. Con anterioridad a la citada reforma, el artículo 302 solo regulaba la obligación alimentaria entre los cónyuges en los siguientes términos: "Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala". Empero, el legislador consideró que era pertinente que los concubinos gozaran de este justo beneficio y al efecto estableció en la parte final del propio numeral que:... Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimen-

tos si se satisfacen los requisitos del artículo 1635". Al analizar la obligación alimentaria que surge para los concubinos durante la vigencia de su unión, el maestro Manuel Chávez Asencio, asegura que: "En esta materia de alimentos había hasta -- 1983, una contradicción. No existía obligación civil, es decir, la exigible de prestarse entre sí alimentos, pues esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges (art.302 C.C.) y, se requería que alguno de los concubinarios hubiere muerto, para que el otro tuviera derecho a alimentos en caso de sucesión -- testamentaria. Esta situación cambió y el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación alimenticia recíproca entre concubinos".<sup>(58)</sup>

Se puede considerar, que aunque la adición que se le hizo al artículo 302, es buena en cuanto al aspecto teleológico de la misma, no se debe soslayar el alto grado de imperfección -- con el cual quedó plasmada, en virtud de que el legislador incurrió en una grave contradicción. En efecto, según se aprecia en la redacción del artículo en comentario, en la primera parte de la adición la obligación alimentaria de los concubinos se equipara completamente a la que existe entre los cónyuges, y al final de la misma se exige para que pueda ejercitarse ese derecho, que los concubinos satisfagan los requisitos estable-

---

(58) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 299

cidos por el artículo 1635; por lo tanto si se atiende estrictamente a lo ordenado por el precepto legal en cuestión, es -- obvio que jamás durante la vigencia del concubinato, ninguno -- de los concubinos podrá disfrutar de ese derecho. A propósito de la situación que se comenta, a continuación se transcribe -- la siguiente disertación: " ¿Cuándo nace la obligación alimentaria para los concubinos?. Si se aplicaran los requisitos señalados por el artículo 1635, se debe entender que la obligación alimentaria nacería precisamente, cuando hubieran transcurrido cinco años de vida en común de los concubinos, pero además estos cinco años deberían de ser los que precedieron a la muerte de alguno de estos concubinos, razón por la cual, el derecho a percibir alimentos señalado en el artículo 302 sería -- absurdo, en virtud, de que uno de los concubinos tendría que -- haber fallecido, por tanto, el concubino superviviente sólo podrá exigir los alimentos cuando se diera el caso de la sucesión -- testamentaria. A mayor abundamiento, no se debe olvidar que el fin primordial de la institución alimentaria, no es otro que -- el de proteger la vida misma del ser humano, por lo que si se aplicaran las reglas establecidas por el artículo 1635, cualquiera de los concubinos, quedaría gravemente desprotegido por lo menos durante un lapso de 5 años, ya que solo podría exigir los alimentos una vez que hubiera transcurrido el término señalado". (59)

(59) Salazar Rojas, Sergio; La Naturaleza Jurídica del Pago de los Alimentos a la Cónyuge en el Divorcio Voluntario. En el Código Civil del D.F. a partir de la Reforma de 27 de Diciembre de 1983 D.O.F.; pp. 50-51.

De todo lo anterior; se debe concluir que aunque la intención del legislador, es atingente, en cuanto que pretendió proteger a los concubinos en la trascendente materia de alimentos, también se debe anotar, que cayó en una terrible contradicción, en virtud, de que en primer lugar señala que la obligación alimentaria entre los concubinos se debe llevar a cabo en los mismos términos que para los cónyuges, posteriormente exige que, para que se pueda ejercer ese derecho, es menester que se satisfagan los requisitos establecidos por el artículo 1635. Así mismo, cabe señalar que se debe entender que la obligación alimentaria nace para los concubinos desde el momento mismo en -- que éstos se unen con el ánimo de constituir una familia, ya -- que sólo así se podría cristalizar de manera fehaciente la intención del legislador de equiparar la obligación alimentaria entre los concubinos en el mismo grado que para los cónyuges.

#### B. EFECTOS EN RELACION A LOS HIJOS.

Dentro de los efectos jurídicos del concubinato en relación a los hijos, en forma especial se encuentra la presunción de la paternidad en favor de los hijos nacidos dentro de este tipo de relaciones, misma a la que se hará referencia durante el desarrollo del presente apartado.

La presunción de la paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato, es un derecho que se encuentra plasmado en

el contenido del artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el cual al no haber sufrido reforma alguna conserva hoy en día su redacción original, dicho precepto legal a la letra dice: "Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina".

El derecho contenido en el precepto jurídico transcrito, es idéntico al establecido por el artículo 324 del propio ordenamiento legal en favor de los hijos habidos en matrimonio, estableciéndose en igual forma la presunción de la paternidad -- tanto para los hijos nacidos de matrimonio como para los nacidos de concubinato; a este respecto el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "Cuando se origina un concubinato entre un hombre y una mujer, es decir, un trato sexual continuo bajo el mismo techo, en forma pública y notoria, entonces del modo de determinar la paternidad, va a ser el mismo, tanto en la filiación legítima, como en la natural".<sup>(60)</sup> El propio autor agrega: " ... el hombre que mantiene relaciones sexuales continuas con una mujer, es el que ha engendrado el hijo que ésta dé a -

---

(60) Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit.; p. 608

luz, partiendo de que el nacimiento ocurra después de ciento o chenta días de que comenzó esa relación sexual continua por -- virtud del matrimonio o del concubinato".<sup>(61)</sup>

La equiparación que realiza nuestro actual Código Civil -- para el Distrito Federal, en relación a la presunción de paternidad que surge en favor de los hijos de matrimonio y los hijos de concubinato, resulta un tanto equivocada, ya que no es posible aplicar idénticas formas de probar una y otra, pues en el caso del matrimonio existen documentos idubitables que señalan con certeza el inicio, o en su caso, la terminación del -- mismo; como son actas de matrimonio, o bien, sentencias que de claren el divorcio o la nulidad del matrimonio. Cosa distinta sucede en el concubinato, en donde al carecer de esos documentos, se requiere primeramente demostrar la existencia de la relación concubinaria por vía judicial, para que se esta forma -- se esté en posibilidades de acreditar la fecha de inicio o de terminación de la unión concubinaria; y de esta forma opere la presunción de la paternidad. En este sentido la mestra Sara -- Montero comenta: "La equiparación que hace el legislador con -- respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del -- concubinato con los del matrimonio, nos parece que no puede operar de la misma manera ...".<sup>(62)</sup> Agregando posteriormente --

---

(61) Idem.

(62) Montero Duhalt, Sara; Op. Cit.; p. 166



que: "Con respecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad legal. Cuando no exista el reconocimiento expontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido de su mujer, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio".<sup>(63)</sup> Por su parte el maestro Alberto Pacheco, nos dice: "Los términos del Art. - 383 crean una presunción de filiación con los mismos plazos -- que señala el Art. 324 para la filiación legítima. Sin embargo ahí acaban las similitudes pues no teniendo de ordinario el concubinato una fecha fija y legalmente declarada de inicio y de terminación, es necesario probar en juicio la existencia -- del concubinato y sus fechas de comienzo y terminación para -- que la presunción opere".<sup>(64)</sup> El propio autor agrega: " ...la presunción de filiación del concubinato requiere la previa --- prueba de la existencia del concubinato durante los periodos - de la posible generación, lo cual debe hacerse por vía judicial y sólo comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinario la paternidad".<sup>(65)</sup>

Esta presunción de paternidad que surge en favor de los - hijos de concubinato, en relación con la que nace en favor de-

---

(63) Montero Duhalt, Sara; Op. Cit.; p. 167

(64) Pacheco Escobedo, Alberto; Op. Cit.; p. 205

(65) Idem.

los nacidos de matrimonio se puede desvirtuar con mayor facilidad al admitir más de una forma para ello; pues para destruir esta última únicamente se admite la prueba de que al cónyuge - le fué imposible tener acceso carnal con su esposa durante los ciento veinte días de los trescientos que precedieron al parto, pues aún en caso de adulterio no basta que la propia esposa -- confiese haber tenido relaciones adulterinas y que su esposo - no es el padre del hijo que dió a luz, sino que además el cónyuge debe probar que el nacimiento se le ocultó o bien, que le fue imposible tener relaciones carnales con su mujer durante - los diez meses que precedieron al momento del nacimiento, pues en caso de que no pruebe estas circunstancias la presunción de la paternidad sigue firme; a este respecto los artículos 325 y 326 del Código Civil a que nos hemos venido refiriendo, dispone lo siguiente: "Contra esta presunción no se admite otra - prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veintidías de los trescientos que han precedido al nacimiento". El artículo 326 establece: "El marido no podrá desconocer a los - hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que - no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que -- precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

La presunción de paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato, se puede desvirtuar no únicamente probando que

al concubino le fue imposible tener acceso carnal con su concubina durante los ciento veinte días de los trescientos que precedieron al parto, sino también se podrá destruir dicha presunción si se acredita que la concubina mantuvo relaciones sexuales con otro hombre, aunque públicamente mantenga relaciones permanentes y continuas con uno solo, para reforzar esta idea nos permitimos citar la autorizada opinión del maestro Rafael-Rojina Villegas que a ese respecto nos dice: " ... en el concubinato ya no podemos aceptar que esta presunción sólo pueda -- destruirse ante la prueba de que fue físicamente imposible de que el hombre tuviere relaciones carnales con la madre. Podrá -- también desvirtuarse ante la conducta inmoral de la concubina, o por el hecho de que aún cuando tenga relaciones públicas y -- notorias con un determinado hombre también se justifique que -- ha tenido relaciones sexuales con otro hombre". (66)

#### C. EFECTOS EN RELACION A TERCEROS.

La relación concubinaria, produce también efectos jurídicos en relación a terceros, como son: la terminación de las -- pensiones alimenticias en favor de los divorciados en el divorcio voluntario y; la continuación del arrendamiento de inmuebles destinados para casa habitación cuando se presenta la ---

---

(66) Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit.; pp. 608-609

muerte del concubino arrendatario. El primero de estos efectos, se encuentra plasmado en el segundo párrafo del artículo 288 - del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, mismo que a la letra dice: " ... En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el - mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato". De lo anterior se desprende que el inicio de una relación concubinaria va a traer - como consecuencia, que aquella persona que hubiera disuelto su vínculo matrimonial a través de un divorcio por mutuo consenso y que con motivo del mismo quedó obligado a suministrarle alimentos a su excónyuge, quedará liberado de dicha obligación en -- virtud de que la excónyuge deja de necesitar los alimentos, -- pues ya tiene otra persona que material y jurídicamente está obligado a ello. Respecto del tema que se comenta, el maestro - Alberto Pacheco afirma que: "Este es un efecto negativo para - los divorciados los cuales al unirse en concubinato, pierden - las pensiones que a su favor se hubieren decretado ...".<sup>(67)</sup> El propio autor agrega: "Esta reforma al art. 288, decretada también recientemente (D.O.F. del 27 de diciembre de 1983) es -- acertada, pues iría contra la justicia que un excónyuge siguiera obligado a pagar pensión de alimentos a su excónyuge que se ha unido en concubinato con otro".<sup>(68)</sup>

---

(67) Pacheco Escobedo, Alberto; Op. Cit.; p 206

(68) Idem.

En relación, a la continuación del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación, en favor del concubino supérstite, cuando se presenta la muerte del arrendatario, se encuentra prevista en el inciso "H" del artículo 2448 del Código Civil vigente, el cual establece que: "El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por el arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos -- del contrato, siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo".

En relación a esto y debido a la claridad del precepto legal transcrito, únicamente cabe hacer notar la obligación que se le impone al arrendador de continuar con el arrendamiento -- del inmueble, no obstante que el concubino con el que celebró el contrato respectivo hubiere fallecido.

D. EFECTOS EN EL DERECHO SOCIAL MEXICANO.

Dentro de nuestro Derecho Social, también se le reconocen ciertos efectos jurídicos al concubinato, prueba de ello es -- que dentro de la Ley Federal del Trabajo en vigor, concretamente en la fracción tercera del artículo 501, se les otorgó a los concubinos el derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, a este respecto dicho precepto legal dispone: "Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

... III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Por su parte la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece dentro de su artículo 73, el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión en los casos de muerte del asegurado por riesgo de trabajo; reconociéndole también a recibir la pensión que corresponda cuando la muerte de su concubino se deba a un accidente o riesgo no profesional. Asimismo, el propio ordenamiento legal en comentario, estatuye en su artículo 152 el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión, bien sea esta, por viudez, cuando el asegurado al mo-

mento de fallecer estuviera disfrutando una pensión de vejez, - invalidez o cesantía.

Los artículos anteriormente mencionados a la letra disponen: artículo 72 "Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción segunda del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

Por su parte el artículo 152 de la ley en comentario, dispone: "Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fuera esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, - la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o con la que hubiera tenido hijos, - siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir - la pensión".

## CAPITULO CUARTO

### DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUIR LA FAMILIA

La familia en su evolución histórica, ha tenido diversas acepciones, las cuales han variado de cultura en cultura y en cada una de éstas, de período en período; razón por la cual únicamente haremos referencia a los conceptos de familia en sentido amplio y familia en sentido restringido. Así tenemos que por familia en sentido amplio vamos a entender, al grupo de -- personas que se encuentran unidas entre si por algún vínculo - de parentesco consanguíneo, al descender las unas de las otras. Ahora bien, la noción de familia en sentido restringido, es la que comprende únicamente a la pareja y a los hijos de esta que habiten bajo un mismo techo y en tanto dichos hijos, no formen una nueva familia. A la forma de constituir este último tipo - de familia, es al que vamos a hacer referencia durante el desarrollo del capítulo en cuestión

La familia, considerada como la unidad básica e irreductible de la sociedad, se crea en forma natural por la unión se--



xual de un hombre y una mujer, teniendo como consecuencia general la procreación y encuadrándose necesariamente en alguna -- institución o figura jurídica. Dentro del capítulo a desarrollar y para efectos del mismo, hemos dividido las formas de -- creación de la familia, en lícitas e ilícitas; siendo las primeras el matrimonio y el concubinato y; comprendiendo las segundas el adulterio y la bigamia. Para finalmente, destacar la apremiante necesidad de regular debidamente la relación concubitaria dentro de un capítulo especial en el actual Código Civil para el Distrito Federal.

#### A. FORMAS LICITAS.

Dentro de nuestra sociedad, existen diversas formas para constituir una familia, aceptándose generalmente como formas -- lícitas para hacerlo, en primer término al matrimonio y en segundo al concubinato; mismas que abordaremos en el espacio de este apartado.

Antes de entrar de lleno al tema a tratar, es importante dejar asentado qué debemos atender por una conducta lícita y -- qué por una conducta ilícita. Comunmente por la primera se entiende aquella situación que es realizada con apego a la ley -- y por lo tanto, no se encuentra prohibida por la misma; un ejemplo de esto lo tenemos en la noción de conducta lícita que nos proporciona el Diccionario Enciclopédico Salvat, al seña--

lar que: "LICITO, TA (Del lat. licitus.) Adj. justo, permitido, según justicia y razón. 2. Que es de la ley o calidad que se manda".<sup>(69)</sup> Por lo que se refiere a lo que debemos entender por conducta ilícita, y tomando en consideración lo anterior, se puede afirmar que va a comprender aquella situación que no se encuentra ajustada al derecho ni a la moral; a este respecto - la obra citada, nos dice: "ILICITO, TA (Del lat. ilicitus.) -- Adj. No permitido moral ni legalmente".<sup>(70)</sup> Respecto a la acepción jurídica, concretamente dentro de la legislación civil, - es el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el encargado de señalar dentro del artículo 1830, cuando un hecho va a ser considerado ilícito; dicho precepto jurídico a la letra -- dispone: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Interpretando a contrario sensu el precepto legal transcrito, podemos decir que, jurídicamente un hecho es lícito cuando sea acorde a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

### 1. MATRIMONIO.

La familia, como grupo social primario, al ser regulado por el Derecho, ha caminado estrechamente vinculada a la Institución jurídica denominada matrimonio, la cual como ya apunta-

---

(69) Diccionario Enciclopédico Salvat; t. XIII; p. 200

(70) Op. Cit.; t. XII; p. 36

mos anteriormente, se encuentra provista de una gran gama de efectos jurídicos mediante los cuales va a proporcionar la seguridad jurídica que requiere tan importante unidad social.

No obstante que la unión sexual, como base fundamental de la familia, la gran mayoría de las veces se encuadra dentro de la institución del matrimonio, no debemos olvidar que existen uniones de parejas que se encuentran cimentadas en relaciones distintas al matrimonio; en torno a esta situación la maestra Sara Montero, nos comenta lo siguiente: "La familia surge de - dos datos biológicos de la realidad humana: La unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras paramatrimoniales como sucede con la figura del concubinato".<sup>(71)</sup> Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, establece que: La familia en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento, del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio".<sup>(72)</sup>

---

(71) Montero Duhalt, Sara; Op. Cit.; p. 33

(72) Diccionario Jurídico Mexicano; t. IV; p. 198.

Del matrimonio como forma lícita para la creación de una familia, poco nos resta decir, ya que si tomamos en cuenta que al momento de regular jurídicamente a la familia, se creó como forma ideal para hacerlo la institución jurídica del matrimonio; pudiendo concluir que, universalmente hablando, el matrimonio ha sido y es la forma lícita por excelencia para la constitución de una familia.

## 2. CONCUBINATO.

Ya hemos señalado durante el desarrollo de este trabajo, que la relación concubinaria constituye una de las formas para la creación de una familia, situación que fue reconocida por el legislador del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, actualmente en vigor, al establecer que le va a otorgar determinados efectos jurídicos al concubinato por ser una forma muy generalizada de crear la familia dentro de ciertos sectores de nuestra sociedad. También se dijo, que esta unión de hecho ha sido considerada por algunos tratadistas como una situación de carácter ilícito, calificativo con el que no estamos de acuerdo por las razones que expondremos mas adelante.

Para poder determinar si la relación concubinaria es una situación lícita o ilícita, vamos a tomar como base para ello la noción de ilicitud que establece el artículo 1830 del ordenamiento civil antes señalado, el cual dispone que será consi-

derado hecho ilícito el que sea contrario a las normas de orden público o a las buenas costumbres. Para una mejor comprensión de esta idea de ilicitud, se impone primeramente establecer qué debemos entender por normas de orden público y qué por buenas costumbres.

En relación a las normas de orden público, debemos señalar que éstas no se van a referir a las normas de Derecho Público como opuestas a las normas de Derecho Privado, sino al medio a través del cual el Estado, valiéndose del legislador o del juzgador, va a restringir la facultad de las personas sobre la realización de determinados actos, o bien, va a impedir que ciertos actos surtan plenos efectos dentro de un orden jurídico en especial, encargado de proteger la esfera social. En relación al tema que se comenta el Diccionario Jurídico Mexicano señala que: " El orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso, el juez) impide - que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad". (73) En base a lo anterior, se puede establecer que las normas de orden público son aquellas mediante las cuales el Estado va a proteger determinados sectores primordiales de la sociedad.

Por lo que respecta a las buenas costumbres cabe señalar-

---

(73) Diccionario Jurídico Mexicano; t. VI; p. 318

que se trata de un término que va íntimamente ligado a la moral y por ende, constituye un tema bastante complejo de abordar, debido esto a la diversidad de criterios moralistas que existen dentro de una misma sociedad. Las buenas costumbres, van a comprender los patrones de conducta acordes con los principios moralistas vigentes dentro de una sociedad en un momento histórico determinado. Es importante hacer notar, que las ideas moralistas van a ser diferentes de cultura en cultura y, dentro de cada cultura, van a diferir de época en época; por lo que los patrones de conducta o también llamados buenas costumbres van a estar vigentes, en tanto lo estén los principios morales bajo los que fueron creados. En relación al término -- buenas costumbres, el maestro Rafael De Pina nos señala que -- van a consistir en la: "Conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de su historia". (74) Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano establece -- que: "... comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellos influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas". (75) Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones arriba señaladas, podemos establecer que una situación ilícita-

---

(74) Pina. Rafael De; Op. Cit.; p. 119

(75) Diccionario Jurídico Mexicano; t. I; p. 310

es aquella que va a contravenir una norma o grupo de normas jurídicas que brindan protección especial a ciertos intereses -- fundamentales de la sociedad y que por élllo son consideradas -- de orden público; o bien, aquella situación que va en contra -- de los modelos de vida moralmente acordes a ése momento dentro del grupo social en que se vive.

Una vez entendido cuando una conducta va a ser considerada ilícita, podemos señalar sin temor a equivocarnos, que el concubinato no constituye una situación de carácter ilícita; -- ya que ni con su creación, ni con su desarrollo va a transgredir precepto alguno de los calificados con el carácter de orden público; ni tampoco va a ser contraria a las buenas costumbres, pues dadas las características propias de dicha unión, -- mismas que fueron estudio en el capítulo segundo del presente-trabajo, y el ánimo que tienen los concubinos de dar nacimiento a una familia cumpliendo espontáneamente y con pleno consentimiento, todos y cada uno de los deberes y obligaciones que -- ello implica; de esta forma el concubinato jamás podrá ser contrario a los patrones de conducta marcados por nuestra actual-sociedad para la convivencia familiar.

Tomando en consideración lo manifestado líneas arriba, se puede señalar que la relación concubinaria, no obstante ser una situación de hecho, representa una forma tan lícita para -- constituir la familia como el propio matrimonio.

B. FORMAS ILICITAS.

Dentro de la diversidad de formas mediante las cuales se puede dar nacimiento a una familia, se encuentran aquellas que son originadas por una relación ilícita, como sucede con el adulterio y la bigamia; mismas a que haremos referencia en el desarrollo de este apartado.

Estas situaciones ilícitas, mediante las cuales surge una familia, van a ser producto de la infidelidad conyugal, encuadrándose unas veces en la figura de adulterio y otras en la de bigamia, representando una realidad social que no podemos negar; debido a que dicha infidelidad existe y ha existido a lo largo de toda nuestra historia, teniendo como consecuencia que en la mayoría de las veces un sólo hombre constituya dos o más familias dentro de un mismo período, respecto del tema que se comenta, la maestra Sara Montero, nos dice: "Lo que siempre ha existido antes y ahora y en todos los niveles sociales y económicos, es la infidelidad matrimonial, la creación de dos o más familias por un sólo varón. Una poliginia ilegal, pero tolerada socialmente. La llamada casa chica del hombre casado (a veces más grande que la de la esposa)".<sup>(76)</sup> Por su parte el maestro Manuel Chávez Asencio, manifiesta: "La cuarta forma de -- constitución de la familia es por delito. No cabe duda que los

---

(76) Montero Duhalt, Sara; Op. Cit.; p. 164



delitos sexuales pueden tener consecuencias como son el embarazo y el nacimiento de hijos".<sup>(77)</sup>

El adulterio y la bigamia, son situaciones que se presentan muy frecuentemente dentro de nuestro medio social, contraviniendo, en uno y otro caso, normas de orden público que brindan especial protección a la institución jurídica del matrimonio; al propio tiempo que van en contra de los patrones de conducta establecidos por la sociedad para toda relación marital, ya que atenta contra la estabilidad y el carácter monogámico - que debe guardar toda unión matrimonial.

Tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, podemos decir que no obstante que mediante el adulterio y la bigamia - se puede dar surgimiento a una familia, éstas siempre van a -- significar formas ilícitas para hacerlo, generando con ello un total desequilibrio en el seno familiar que va a repercutir negativamente en la estructura social.

#### C. NECESIDAD DE UN CAPITULO ESPECIAL DE CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en toda la exposición planteada a lo largo del presente trabajo, llega el momento de proponer la creación

---

(77) Chávez Asencio, Manuel; Op. Cit.; p. 219

de un capítulo especial dentro de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, que regule en forma debida y uniforme a la figura jurídica que se ha venido estudiando, toda vez, que como se ha visto precedentemente, la regulación actual del concubinato en dicho ordenamiento, es por demás deficiente, en virtud de que al estar aisladas y dispersas las normas que de aquél se ocupan, surgen problemas tanto de interpretación como de aplicación de las mismas; puesto que unas y otras resultan la mayor de las veces contradictorias. Por tanto, es menester que el legislador se decida a enfrentar éste problema socio-jurídico, ya sea regulándolo debidamente, o bien dejándolo de regular, pues ante un problema de tal envergadura no se deben adoptar posiciones intermedias.

Ahora bien, hay que recordar que el legislador de 1928, - reconoció al concubinato como una forma lícita de constituir una familia, precisamente por la proliferación de éste tipo de uniones en aquel tiempo, lógico es, como también se apuntó anteriormente, que actualmente un sinnúmero de parejas se encuentran unidas en concubinato, por lo que para no enterrar aquel espíritu sano y positivo del legislador de 28, el actual legislador debe adoptar y perfeccionar las deficiencias con que se plasmaron las primeras normas que regulan la figura jurídica que nos ocupa. Por tanto, debe proceder en primer lugar a agruparlas y modificar la redacción de algunas de ellas, señalando los lineamientos generales de la figura, así como los efectos

que produce. Empero, se debe hacer notar que es legislador no debe incurrir en el grave error en el cual cayó el legislador del Estado de Hidalgo, el cual equiparó completamente al concubinato con el matrimonio civil, en virtud de que dicha equiparación carece de objeto toda vez, que se crearon dos figuras jurídicas para regular una misma situación, ya que para la constitución de ambas se exigen casi idénticos requisitos y una vez perfeccionadas, van a generar las mismas consecuencias.

En todo caso se debe de pensar en que las normas que regulen al concubinato, sean en primer lugar coherentes entre sí, en segundo lugar deben reconocer que el concubinato va a crear en forma legítima una familia, finalmente, dichas normas deberán avocarse en forma esencial a proteger a los hijos de los concubinos, en virtud de que aquellos no tienen culpa alguna de que sus progenitores queden voluntariamente al margen de la ley, al no querer comprometerse jurídicamente el uno con el otro.

**CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Los códigos y leyes que precedieron al Código Civil para el Distrito Federal de 1928, presentaron una total abstención de regular en forma alguna la relación concubinaría.

SEGUNDA.- Es el actual Código Civil para el Distrito Federal, el que por vez primera se ocupa de regular jurídicamente el concubinato, otorgándole limitados y específicos efectos jurídicos.

TERCERA.- El concubinato en nuestra sociedad, tiene como origen una gran gama de fuentes.

CUARTA.- El concubinato, es una relación que dadas sus características propias, puede distinguirse claramente de cualquier otro tipo de unión entre parejas.

QUINTA Las características fundamentales de la relación concubinaría son:

El concubinato se integra por un sólo hombre y una sola mujer.

Los concubinos deben ser célibes.

La conducta de los concubinos debe ser idéntica a la de los cónyuges.

Los concubinos deben tener el ánimo de constituir una familia a través de su relación.

La relación concubinaría debe ser pública, es decir, debe

estar excenta de toda clandestinidad.

SEXTA.- La creación del concubinato no debe estar sujeta a temporalidad alguna, sino que, basta que los concubinos tengan el ánimo de constituir una familia.

SEPTIMA.- El concubinato y el matrimonio, son las dos únicas formas lícitas de constituir una familia dentro de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

OCTAVA.- Debido a la gran importancia que ha adquirido el concubinato en nuestra sociedad, es menester, que dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se cree un apartado especial que lo regule debidamente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- PETIT, EUGENE.  
Tratado Elemental de Derecho Romano.  
Traduc. Fernández González José De.  
Prol. José María Rizzi.  
México; Edit. Nacional; 1980.
- 2.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.  
Derecho Civil Primer Curso (Parte General, Personas, Familia)  
6a. ed.  
México; Edit. Porrúa, S.A. 1983.
- 3.- Diccionario Patria de la Lengua Española.  
Vol. II.  
México; Edit. Patria S.A. de C.V.; 1983
- 4.- Diccionario Enciclopédico Salvat.  
t. VI.  
Barcelona, España; Savat Editores S.A.; 1985
- 5.- ESCRICHE, JOAQUIN.  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.  
Ensenada, México; Edit. NORBAJACALIFORNIANA; 1974.
- 6.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales)  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1984.
- 7.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 8.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 9.- ESCRICHE JOAQUIN.  
Op. Cit.
- 10.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.  
Op. Cit.
- 11.- PINA, RAFAEL DE.  
Diccionario de Derecho;  
6a. ed.  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1987.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
t. II  
México; Edit. UNAM; 1983.

- 13.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Derecho de Familia.  
2a. ed.  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1985.
- 14.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 15.- PINA RAFAEL DE.  
Op. Cit.
- 16.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Op. Cit.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Derecho Civil Mexicano. (Derecho de Familia).  
T. II; 5a. ed.  
México; Edit. Porrúa S.A. 1980.
- 18.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
T. VI.  
México; Edit. UNAM; 1983.
- 19.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Op. Cit.
- 20.- IBARROLA ANTONIO DE.  
Derecho de Familia.  
2a. ed.  
México; Edit. Porrúa S.A. 1981;
- 21.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.  
Op. Cit.
- 22.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.  
Derecho Penal Mexicano.  
T. V.; 3a ed.  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1985.
- 23.- MARTINEZ ROARO, MARCELA  
Delitos Sexuales.  
3a. ed.  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1983.
- 24.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.  
Derecho Penal.  
10a. ed.  
México; Edit. Porrúa; 1970.
- 25.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y OTRO.  
Código Penal Anotado.  
9a. ed.  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1982.



- 26.- PINA RAFAEL, DE.  
Op. Cit.
- 27.- ESCRICHE, JOAQUIN.  
Op. Cit.
- 28.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
t. I  
México; Edit. UNAM; 1982.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Derecho Civil Mexicano. (Derecho de Familia).  
t. II; 5a. ed.  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1980.
- 30.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 31.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.  
La Familia en el Derecho Civil Mexicano.  
2a. ed.  
México; Edit. Panorama; 1985.
- 32.- Enciclopedia Jurídica Omeba.  
t. II  
Buenos Aires, Argentina; Edit. Driskill S.A.; 1977.
- 33.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 34.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Op. Cit.
- 35.- Idem.
- 36.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Op. Cit.
- 37.- Idem.
- 38.- Enciclopedia Jurídica Omeba.  
t. II.  
Buenos Aires, Argentina; Edit. Driskill; 1977.
- 39.- Idem.
- 40.- Ibidem.
- 41.- ZANNONI, EDUARDO.  
El Concubinato (En el Derecho Civil Argentino y Comparado en el Latinoamericano).  
Buenos Aires, Argentina; Ediciones de Palma; 1970

- 42.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 43.- Idem.
- 44.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO  
Op. Cit.
- 45.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 46.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.  
Op. Cit.
- 47.- Idem.
- 48.- FUEYO LANERI, FERNANDO.  
Derecho Civil (Derecho de Familia).  
t. IV; vol. II.  
Santiago, Chile; Imp. y Lito Universo S.A.; 1959.
- 49.- Idem.
- 50.- FUEYO LANERI, FERNANDO.  
Op. Cit.
- 51.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 52.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Op. Cit.
- 53.- ZANNONI, EDUARDO.  
Op. Cit.
- 54.- SANCHEZ MEDAL RAMON.  
Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México.  
México; Edit. Porrúa S.A.; 1979.
- 55.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.  
• Op. Cit.
- 56.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.
- 57.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.  
Op. Cit.
- 58.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.

- 59.- SALAZAR ROJAS, SERGIO.  
Tesis Profesional: "La Naturaleza Jurídica del Pago de -  
los Alimentos a la Cónyuge en el Divorcio Voluntario. En  
el Código Civil del D.F. a Partir de la Reforma de 27 de  
Diciembre de 1983. D.O.F."  
San Juan de Aragón, México; 1987.
- 60.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Op. Cit.
- 61.- Idem.
- 62.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Op. Cit.
- 63.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Op. Cit.
- 64.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO  
Op. Cit.
- 65.- Idem.
- 66.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
Op. Cit.
- 67.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO.  
Op. Cit.
- 68.- Idem.
- 69.- Diccionario Enciclopédico Salvat.  
t. XIII.  
Barcelona, España; Salvat Editores; 1985.
- 70.- Diccionario Enciclopédico Salvat.  
t. XII.  
Barcelona, España; Salvat Editores; 1985.
- 71.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Op. Cit.
- 72.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
t. IV.  
México; Edit; UNAM ; 1983.
- 73.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
t. VI.  
México; Edit. UNAM; 1983.
- 74.- PINA, RAFAEL DE  
Op. Cit.

- 75.- Diccionario Jurídico Mexicano.  
t. I.  
México; Edit. UNAM: 1982.
- 76.- MONTERO DUHALT, SARA.  
Op. Cit.
- 77.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
Op. Cit.

CODIGOS Y LEYES

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.  
15a. ed.  
México; Ediciones Andrade; 1986.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983.  
Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.  
Nº 46, del 8 de Diciembre de 1986.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.  
3a. ed.  
México, Ediciones Andrade; 1980.

Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.  
3a. ed.  
México; Ediciones Andrade; 1973.

Ley del Seguro Social de 1973.  
14a. ed.  
México; Edit. Trillas, S.A.; 1987.